

**DIPUTADA ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO
DEL ESTADO DEL ESTADO DE
GUANAJUATO DE LA LXI LEGISLATURA**

PRESENTE:

Quienes suscribimos, **DIPUTADAS y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa por la que se crea la **LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Discapacidad en el Estado de Guanajuato es una realidad que afecta a miles de personas y que minimiza su capacidad de desarrollo, se estima que el diez por ciento de población padece algún tipo de discapacidad física, intelectual o sensorial, todas estas personas con un gran espíritu de lucha y superación, han ido construyendo y conquistando un espacio ciudadano por pleno derecho.

El Estado Mexicano en los últimos años ha tenido una especial atención en el tema de discapacidad, en el año 2000 propuso la elaboración de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, durante la Quincuagésima Asamblea de las Naciones Unidas, dicho instrumento promovía un cambio en la manera de concebir la discapacidad, modificando el enfoque asistencialista, en donde la persona está enferma o en continua rehabilitación a un enfoque más social en donde la persona sin importar su discapacidad tiene los mismos derechos y oportunidades que cualquier otro ciudadano.

Fue a partir del año 2009 cuando las Naciones Unidas nombran al Consejo Nacional para las personas con Discapacidad (CONADIS) como el organismo encargado de coordinar las acciones para aplicar la convención en nuestro país.

La “Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los derechos de las Personas con Discapacidad” compromete a los países que la ratificaron a reconocer que todas las personas son iguales ante la ley y a prohibir cualquier tipo de discriminación en razón de la discapacidad que esta tenga.

En el Estado de Guanajuato en 1993 se legislo a favor de la discapacidad a través de la Ley de Asistencia para Discapacitados expedida por la Quincuagésima Quinta Legislatura; Posteriormente esta ley local fue reformada por la Quincuagésima Octava Legislatura dejándola como Ley para las Personas con Capacidades Diferentes en el Estado de Guanajuato, la cual fue reformada nuevamente en virtud de las adecuaciones que se hicieron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la Sexagésima Primera Legislatura, registro que es importante destacar pues como se puede apreciar la norma jurídica es perfectible y se va adecuando a la realidad social a través del tiempo.

Para los Diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional la discapacidad no puede ser un obstáculo para el desarrollo personal y social de los guanajuatenses, por ello presentamos ante esta Honorable Asamblea la iniciativa de Ley de inclusión para las personas con discapacidad en el estado de Guanajuato.

Como legisladores somos los representantes sociales, y tenemos el deber legal y moral de velar por las necesidades y carencias que aquejan a los guanajuatenses, y en especial a los más vulnerables como lo son las personas que tienen algún tipo de discapacidad, ya que debemos de eliminar todos los obstáculos que impidan el desarrollo integral de todas las personas, resulta necesario adecuar el marco jurídico local para contar con una nueva norma que atienda sus necesidades especiales.

Hoy la inclusión de las personas con discapacidad en la vida social es una necesidad imperante que miles de personas en Guanajuato exigen una adecuada atención, lamentablemente las personas que viven con discapacidad son las personas que tienen las peores condiciones sociales, poco acceso a los servicios de salud, bajos resultados escolares, poca o nula participación económica y una alta tasa de pobreza y desempleo; Esta situación se da en gran medida a consecuencia de los obstáculos que les impiden desarrollarse en la sociedad, ser aceptados en sus comunidades, recibir educación de calidad, ser atendidos por un sistema de salud que les brinde un servicio integral, encontrar un trabajo digno y bien remunerado y poder lograr que sus voces sean escuchadas.

Según el último censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el año 2010, existen en México 5 millones 739 mil 270 personas con discapacidad, lo que representa el 5.1% de la población total del país. De ellos, el 58.8% tiene una discapacidad motriz y el 8.5% una discapacidad mental.

En México, de las personas que presentan alguna discapacidad, 49% son hombres y 51% mujeres.

La situación de discapacidad no es un tema lejano o ajeno a nuestra forma de vida, la discapacidad forma parte de nuestra condición humana, prácticamente todas las personas sufrirán en un momento de su vida algún tipo de discapacidad transitoria o permanente. La discapacidad es un tema complejo y la manera de atender su problemática es múltiple debiendo adecuarse a las condiciones especiales de las personas.

En Guanajuato debemos contar con una serie de políticas públicas que puedan brindar la atención adecuada a las personas discapacitadas, y se debe contar también con una planeación a futuro esto debido a que en los próximos años, la discapacidad será un motivo de preocupación mayor por parte de los gobiernos y de los sistemas de salud, puesto que nuestra base poblacional en el Estado el día de hoy es joven pero conforme pase el tiempo esta base poblacional ira envejeciendo y con ello aumentando el riesgo de discapacidad pues está es superior en los adultos mayores, aunado a lo anterior existe el problema del incremento de enfermedades crónicas como la diabetes, las enfermedades cardiovasculares, la obesidad, el cáncer, las enfermedades respiratorias y los trastornos de salud mental etc.

Para Acción Nacional la dignidad de la persona humana es constitutiva de su propio ser, lo cual quiere decir que por el simple hecho de existir, cada ser humano debe ser reconocido y respetado, independientemente de su condición o de su actuar, esta dignidad debe ser reconocida y garantizada, y en Guanajuato el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presenta esta propuesta con el objetivo de que la dignidad, el respeto a los derechos y la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en el Estado sea atendida, reconocida y garantizada.

Que se eliminen toda clase de obstáculos que impiden a las personas con discapacidad en Guanajuato recibir una educación de calidad, encontrar un trabajo digno, recibir la atención adecuada o participar activamente en la comunidad, es uno de los objetivos de esta nueva Ley, queremos además

crear entornos favorables para las personas con discapacidad, promover la rehabilitación y los servicios de apoyo social.

Las personas con discapacidad deberán ocupar un lugar central en los esfuerzos que emprenda el gobierno, por ello propugnamos por un Guanajuato más incluyente en el que todos los ciudadanos puedan vivir dignamente y que cuenten con la igualdad de oportunidades y el respeto de todos sus derechos.

Entendemos y comprendemos la situación que padecen diariamente las personas discapacitadas del Estado, al ser un grupo vulnerable pues su discapacidad afecta de manera significativa su desarrollo personal y profesional, es importante destacar que en ocasiones las políticas públicas que se generan no siempre tienen en cuenta las necesidades especiales de las personas con discapacidad, o bien las acciones directas del gobierno no logran satisfacer estas necesidades.

Detectamos que existen deficiencias en la prestación de servicios esto debido a que la coordinación entre las dependencias en ocasiones no resulta ser la óptima, no existen los medicamentos, ayudas técnicas o tecnología adecuada para dar un buen servicio o simplemente el personal que atiende no esta suficientemente capacitado para hacerlo.

Una de las cosas que más afecta a las personas con discapacidad es la falta de accesibilidad debido a que muchos edificios incluyendo algunos del servicio público y el sistema de transporte no son accesibles a todas las personas, la simple falta de un acceso al transporte y los medios de movilidad desalientan a las personas discapacitadas a salir de sus casas para ir a la escuela, buscar un trabajo o incluso impiden su traslado para recibir rehabilitación o tratamientos médicos, esta sin duda es una situación que se debe evitar y solucionar.

El tema educativo es otra de las cosas que deben mejorar, los niños que tienen alguna discapacidad tienen menos probabilidades de ingresar en la escuela, permanecer en ella y continuar con estudios de educación superior,

los que logran ingresar y seguir estudiando encuentran continuamente barreras como el material educativo, las instalaciones o el mobiliario que dificultan en gran medida su desarrollo escolar.

En lo que respecta a la actividad productiva o económica de las personas discapacitadas se ven de igual manera afectadas, ya que el tener una discapacidad es motivo para quedar desempleado y generalmente las personas contratadas reciben salarios que no son suficientes para cubrir todas sus necesidades económicas, experimentando de esta manera una grave desventaja social y elevando en consecuencia las tasas de pobreza entre las personas discapacitadas.

Sin embargo el mayor obstáculo al que se ven orilladas las personas con discapacidad es la discriminación social a la que se ven sometidos, incluso en muchas ocasiones por su propia familia y comunidad, las creencias y prejuicios negativos constituyen un gran obstáculo para el desarrollo, el empleo, la educación, la atención de la salud y la participación social de los discapacitados, por ello se requiere un cambio no sólo jurídico sino una nueva cultura de inclusión en donde las familias, la sociedad y el gobierno colaboren en la no discriminación y eliminando los obstáculos los que día a día afectan a miles de personas en el Estado.

Por los motivos antes mencionados se propone que este nuevo ordenamiento sea el marco jurídico que sirva de base para la formulación de políticas públicas y acciones de gobierno que favorezcan sustancialmente la realidad social de las personas con discapacidad, mejorando de esta manera sus condiciones de salud y bienestar, económicas, de seguridad, académicas, laborales y sociales, necesidades que deben ser realizadas por el Estado.

La Ley propone la creación del Consejo Directivo el cual será el órgano de gobierno del Organismo especializado que se aboque en las soluciones de la problemática de los discapacitados en Guanajuato el cual se ha denominado Instituto Guanajuatense para las personas con discapacidad, y será el encargado de la estructuración de las políticas públicas en la materia.

Además la creación de un Consejo Consultivo el cual tendrá la función de asesorar en materia de discapacidad, y para ello se establece que deberá ser un órgano consultivo que cuente con la participación de organizaciones sociales, deportistas y ciudadanos involucrados con la problemática que viven las personas con discapacidad.

El instituto no comenzará sus acciones desde cero, ya que actualmente la Dirección de Asistencia a Personas con Discapacidad que depende del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la familia es la encargada de brindar atención a las personas con discapacidad y tanto su infraestructura, recursos humanos y técnicos pasaran a formar parte del Instituto y con ello no se duplicaran funciones y servicios y se optimizaran los recursos.

Es necesario que el Instituto desarrolle políticas públicas que sean incluyentes y que no discriminen que ofrezcan servicios multidisciplinarios mejores, más accesibles, coordinados e integrales y que se adecuen a las necesidades específicas y particularidades del discapacitado, por esa razón se incluyen los principios rectores básicos que deberán tener dichas políticas y se incluyen los derechos que debe garantizar el Estado.

Esta nueva Ley establece los derechos de las personas con discapacidad de manera específica, derechos y garantías que las autoridades deberán de proteger e impulsar con la finalidad de que en Guanajuato además de los derechos que todos los habitantes tenemos, se constituyan también derechos de carácter específicos para todas las personas que tienen algún tipo de discapacidad.

Se determinan de manera específica cuales serán las autoridades e instituciones que se encargaran de la atención de las personas con discapacidad, en la antigua Ley no se hacía referencia específica cual era la autoridad competente para llevar a cabo una acción determinada, por eso en esta nueva Ley se indican claramente cuales son esas instituciones que atenderán a los discapacitados, lo que se busca además es generar una

transversalidad en las políticas públicas de discapacidad, exigiendo un compromiso de todos los entes de gobierno estatales y municipales que por sus facultades tengan injerencia en el trato de la discapacidad.

Varias prioridades para las autoridades quedaron indicadas en la presente Ley, estas acciones deberán estar formuladas a través de una estrategia estatal indicada en el plan de gobierno estatal en donde se deberán establecer de manera clara las líneas de responsabilidad de los distintos organismos de gobierno así como su coordinación.

En Guanajuato se debe adoptar una estrategia definida para garantizar el respeto a los derechos de todos, es imperante que se asegure la participación ciudadana, que se apoye a las personas que contratan a discapacitados, que se promueva la generación de empleo y el financiamiento, que se aseguren mejoras en los servicios educativos y salud, que se fijen normas para la accesibilidad y de transporte de calidad y que se fortalezcan los mecanismos de apoyo social para abatir la pobreza y la desigualdad, y lo más importante que las personas con discapacidad sean incluidas en nuestra sociedad como cualquier otra persona, que no se discrimine y se sienten las bases para una nueva cultura de respeto a los derechos humanos, es el objetivo primordial de esta propuesta de Ley.

Por lo anteriormente expuesto los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometemos respetuosamente a la consideración de esta Asamblea la presente iniciativa de:

D E C R E T O.

ARTÍCULO ÚNICO: Se abroga la **Ley para las personas con discapacidad en el Estado de Guanajuato** y se crea la nueva **LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**, para quedar como sigue:

LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Objeto de la Ley

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público y de interés social y tienen por objeto establecer las bases para desarrollar políticas incluyentes y de no discriminación que permitan la atención integral y la inclusión de las personas con discapacidad en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades en todos los ámbitos de la vida.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Accesibilidad: Las acciones que aseguren el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información, la tecnología y las comunicaciones, y a los servicios públicos e instalaciones publicas;

II. Ayudas Técnicas: Cualquier dispositivo o material que permita habilitar, rehabilitar o compensar alguna limitación funcional, motriz, sensorial o intelectual de las personas con discapacidad;

III. Consejo Consultivo: Al Consejo Consultivo para la Atención de las Personas con Discapacidad del Estado de Guanajuato;

IV. Consejo Directivo: Al Consejo Directivo para la Atención de las Personas con Discapacidad del Estado de Guanajuato;

V. Educación Especial: La educación destinada a las personas que tengan alguna discapacidad, que deberá atender las condiciones particulares del discapacitado, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales, y que a su vez propicie la integración de la persona con discapacidad en los planteles de educación básica;

VI. Instituto: El Instituto Guanajuatense para las personas con discapacidad.

VII. Personas con discapacidad: Aquéllas que presentan una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, y que puede impedir su desarrollo en el entorno económico y social;

VIII. Rehabilitación: Conjunto de medidas encaminadas a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental y sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social y calidad de vida; y

IX. Programa: Al Programa Estatal para la Equiparación de Oportunidades y Atención de las Personas con Discapacidad.

Principios rectores

Artículo 3. Los principios rectores para la creación y elaboración de políticas públicas y para la inclusión social de las personas con discapacidad en el Estado son los siguientes:

I. La titularidad de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la particular del Estado;

II. La igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y los demás sectores de la población;

III. La equidad;

IV. La accesibilidad;

V. La no discriminación, así como el respeto por las diferencias como parte de la diversidad y de la condición humana;

VI. La concurrencia de los diferentes ámbitos de gobierno en sus respectivas competencias, en cuanto a la atención y desarrollo integral de las personas con discapacidad; y

VII. La coordinación entre las diferentes entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, para la generación y ejecución de políticas públicas para las personas con discapacidad.

Capítulo Segundo

De los Derechos de las Personas con Discapacidad

Derechos de las personas con discapacidad

Artículo 4. Son derechos de las personas con discapacidad todos los conferidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y demás ordenamientos

aplicables, sin distinción de origen étnico, género, edad, condición social, económica, de salud o situación migratoria, religión, opiniones, preferencias, ideología, estado civil, o cualquier otra característica o situación que pudiera significar discriminación alguna o que atente contra su dignidad.

Además la presente Ley establece como derechos y garantías específicas de las personas con discapacidad los siguientes:

I. Derecho a la salud y a contar con servicios públicos de atención y rehabilitación integral;

II. Derecho de prioridad que debe de brindar la administración pública estatal o municipal en los trámites y servicios que solicite una persona con discapacidad para que pueda ser atendida de manera preferente;

III. Derecho a la educación que imparta el Estado, la cual deberá contribuir a su desarrollo integral;

IV. Derecho al uso exclusivo de los lugares adaptados y servicios especializados destinados únicamente para las personas con discapacidad;
Derecho al trabajo y a la capacitación en igualdad de oportunidades con las personas no discapacitadas;

V. Derecho al libre tránsito y a contar con áreas libres que no obstruyan u obstaculicen su transitar;

VI. Derecho a un transporte público de calidad que permita la accesibilidad, seguridad y funcionalidad;

VII. Derecho al desarrollo y asistencia social en caso de que la persona con discapacidad se encuentre en condiciones de vulnerabilidad;

VIII. Derecho al deporte y a contar con las instalaciones adecuadas para su práctica; y

IX. Derecho a la cultura y a la recreación, además del acceso a los servicios culturales y artísticos que promueva la administración pública estatal y municipal.

Protección de los Derechos

Artículo 5. El Gobernador del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar la protección de los derechos de las personas con discapacidad, atendiendo los siguientes lineamientos:

I. Impulsar el estudio, la promoción, la divulgación y la defensa de los derechos de las personas con discapacidad;

II. Promover campañas permanentes para la sensibilización de la sociedad respecto a los derechos de las personas con discapacidad que contribuyan a crear una cultura de respeto a su dignidad;

III. Establecer programas de capacitación a los servidores públicos del Estado para brindar a las personas con discapacidad un trato digno, equitativo y preferente y garantizar el respeto a sus derechos humanos; y

IV. Garantizar la asistencia de intérpretes para las personas con discapacidad cuando deban de comparecer ante las autoridades judiciales o de procuración de justicia del Estado.

Capítulo Tercero

De las Autoridades y sus Atribuciones

Autoridades

Artículo 6. Son autoridades para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

I. En el ámbito estatal:

a) El titular del Poder Ejecutivo;

b) La Secretaría de Salud;

c) La Secretaría de Educación;

d) La Secretaría de Desarrollo Social y Humano;

e) La Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte

f) El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y

g) El Instituto.

II. En el ámbito municipal:

a) Los ayuntamientos; y

b) Los organismos municipales encargados de la ejecución de los programas y acciones a favor de las personas con discapacidad.

Atribuciones del Gobernador

Artículo 7. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I. Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Plan de Gobierno los objetivos, metas, estrategias y acciones para la atención, inclusión y el desarrollo integral de las personas con discapacidad;
- II. Designar y remover libremente al Director General del Instituto;
- III. Emitir el Programa propuesto por el Consejo Directivo;
- IV. Promover las políticas públicas e implementar las acciones para que en el ámbito estatal, se garanticen la equidad e igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad;
- V. Impulsar la participación de la sociedad y de las familias en la preservación, y atención de la salud, así como la inclusión y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad;
- VI. Impulsar políticas públicas para que se dé cumplimiento a los programas cuyo objetivo sea el desarrollo integral de las personas con discapacidad;
- VII. Celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- VIII. Proponer en el Proyecto de Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato las partidas correspondientes para la aplicación y ejecución de los programas dirigidos a las personas con discapacidad;
- IX. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones a favor de las personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato; y
- X. Las demás que le otorgue la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de Salud

Artículo 8. La Secretaría de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover programas para la prevención y detección temprana de las discapacidades, contemplando aspectos fundamentales para disminuir los factores que las ocasionan;
- II. Incluir mecanismos para la atención oportuna y rehabilitación de las diferentes discapacidades, incluyendo la asesoría, orientación física y psicológica a quienes presenten una discapacidad, así como a sus familiares;
- III. Realizar estudios e investigaciones y emprender campañas permanentes para la detección de personas con discapacidad;
- IV. Proponer dentro de la elaboración del proyecto del presupuesto los recursos necesarios para impulsar los programas de adquisición y obtención de órtesis, prótesis, ayudas técnicas y medicamentos para la rehabilitación de las personas con discapacidad;
- V. Elaborar programas de orientación sexual, para personas con discapacidad y padres de familia con hijos con discapacidad;
- VI. Las demás que les otorgue la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de Educación

Artículo 9. La Secretaría de Educación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer programas que desarrollen las habilidades, aptitudes y capacidad de aprendizaje necesarias que permitan a las personas con discapacidad, una mayor autonomía y su inclusión a la vida social y productiva;
- II. Promover la inclusión de las personas con discapacidad al sistema escolar regular;
- III. Incorporar como criterios básicos para los servicios de educación especial, la identificación de las necesidades reales de los educandos; la accesibilidad y la universalidad, de manera que ningún educando quede fuera de la educación por su edad o tipo de discapacidad;
- IV. Promover una cultura de inclusión y respeto, particularmente en las aulas donde haya personas con discapacidad;
- V. Promover en las instituciones formadoras de docentes que en los cursos de actualización, capacitación y formación se consideren las necesidades educativas especiales de las personas con discapacidad en los diferentes niveles y tipos de educación;

VI. Impulsar la atención de las personas adultas con discapacidad que no hayan cursado o concluido su educación básica, para su alfabetización o conclusión de la educación básica en las instituciones educativas para adultos;

VII. Propiciar la dotación oportuna y suficiente de libros de texto, material didáctico y ayudas técnicas para garantizar el acceso a la educación básica de las personas con discapacidad;

VIII. Establecer un programa estatal de becas para las personas con discapacidad en instituciones públicas y privadas incorporadas, en todos sus niveles;

IX. Implementar sistemas de aprendizaje para las personas con discapacidad; y

X. Las demás que les otorgue la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano

Artículo 10. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer planes que propicien una mejor calidad de vida de las personas con discapacidad, así como de las personas que se encuentran a su cuidado;

II. Promover acciones de protección que incluyan medidas para proveer alimentación, vestido y vivienda adecuada para las personas con discapacidad;

III. Establecer programas de asistencia social para las personas discapacitadas que estén condiciones de pobreza, abandono y marginación;

IV. Apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, albergues y centros de asistencia social especializados en atención de las personas con discapacidad que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad;

V. Las demás que les otorgue la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Atribuciones del Ayuntamiento

Artículo 11. Corresponden a los Ayuntamientos las siguientes atribuciones:

- I. Establecer en el Plan municipal de Desarrollo y en el Plan de Gobierno las metas, objetivos, estrategias y acciones para la atención de las personas con discapacidad;
- II. Elaborar un Programa municipal para la atención de las personas con discapacidad en su municipio;
- III. Celebrar convenios y acuerdos para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- IV. Emitir y actualizar los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, de conformidad a lo establecido en la presente Ley;
- V. Elaborar planes que promuevan la inclusión social de las personas con discapacidad en el municipio;
- VI. Contemplar en sus planes y programas de desarrollo urbano obra pública la accesibilidad a favor de las personas con discapacidad;
- VII. Coordinarse con las autoridades competentes y con empresas privadas, con la finalidad de elaborar normas y programas que garanticen la accesibilidad, seguridad, comodidad y calidad en los medios de transporte público para las personas con discapacidad;
- VIII. Integrar en sus programas y anteproyecto de presupuesto, las acciones y recursos para el cumplimiento de sus atribuciones; y
- IX. Las demás que les otorgue la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Prioridad de las administraciones

Artículo 12. En los términos de esta Ley, son prioridades de las administraciones públicas Estatal y municipales el desarrollo integral y la inclusión social de las personas con discapacidad, a través de políticas públicas tendientes a la equiparación de oportunidades.

Información de servicios públicos

Artículo 13. Las autoridades de las administraciones públicas Estatal y municipales dentro de sus respectivos ámbitos de competencia deberán informar al Instituto sobre los servicios, atenciones y trámites que hayan realizado a personas con discapacidad.

Capítulo Cuarto

Del Consejo Directivo para la Atención de las Personas con Discapacidad del Estado de Guanajuato

Consejo Directivo

Artículo 14. El Consejo Directivo es el órgano de gobierno del Instituto y estará integrado por:

- I. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, quien lo presidirá;
- II. El Titular de la Secretaría de Salud;
- III. El Titular de la Secretaría de Educación;
- IV. El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- V. El Procurador de los Derechos Humanos del Estado;
- VI. El Director General del Instituto, quien será el Secretario Técnico; y
- VII. Tres representantes de organizaciones sociales de reconocido prestigio y amplia representatividad entre las personas con discapacidad.

Cada miembro del Consejo Directivo designará un suplente quien lo cubrirá en sus ausencias y deberá tener preferentemente conocimientos en materia de discapacidad y derechos humanos.

Los suplentes que se designen preferentemente no podrán ser sustituidos para dar continuidad a los acuerdos tomados en el Consejo Directivo.

Los representantes de las organizaciones sociales serán nombrados por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario Técnico.

El reglamento determinará los criterios conforme a los cuales el Secretario Técnico integrará la propuesta para el nombramiento de los representantes de las organizaciones sociales.

Los representantes de las organizaciones sociales durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser ratificados hasta por un segundo periodo.

Cargo de los Consejeros Directivos

Artículo 15. El cargo de los integrantes del Consejo Directivo será honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Regulación del Consejo Directivo

Artículo 16. El Consejo Directivo se regirá en su organización, estructura y funcionamiento, además de lo dispuesto por esta Ley, por lo que establezca su reglamento.

Sesiones del Consejo

Artículo 17. El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias una vez cada tres meses y las extraordinarias que proponga el Presidente o a petición de la mayoría de sus integrantes.

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Voz y voto en el Consejo Directivo

Artículo 18. Los integrantes del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Se podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo Directivo a ciudadanos de los sectores público, social y privado, quienes sólo tendrán derecho a voz.

Facultades del Consejo Directivo

Artículo 19. El Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar el Programa;
- II. Aprobar y en su caso reformar su reglamento interior;
- III. Aprobar el anteproyecto de egresos del Órgano de gobierno;
- IV. Dar seguimiento y evaluar el desarrollo del Programa y en su caso, formular observaciones a las dependencias y entidades de la administración pública estatal para su cumplimiento, por conducto del Secretario Técnico;
- IV. Proponer al Gobernador del Estado la obtención de recursos provenientes de fuentes alternas de financiamiento, para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- V. Difundir las políticas públicas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad con la finalidad de concientizar e informar a la sociedad respecto de los mismos;
- VII. Solicitar información a las instituciones públicas, sociales y privadas que le permitan el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley;

VIII. Proponer al Gobernador del Estado, anteproyectos de iniciativas de Ley que contengan las adecuaciones al marco jurídico estatal para la protección de los derechos de las personas con discapacidad;

IX. Promover la colaboración e intercambio de información entre las dependencias, entidades, instituciones, organizaciones, agrupaciones docentes, de investigación o asistencia que se relacionen con el objeto de esta Ley;

XI. Celebrar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;

XII. Rendir un informe público anual sobre el cumplimiento de sus objetivos por conducto del Secretario Técnico; y

XIII. Las demás que les otorgue la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo Quinto

Del Instituto Guanajuatense para las personas con discapacidad

Del Instituto

Artículo 20. El instituto es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la ejecución, promoción e impulso de las acciones en materia de atención, protección, rehabilitación e inclusión de las personas con discapacidad en el Estado.

Atribuciones del Instituto

Artículo 21. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover en coordinación con las autoridades de la administración pública estatal y municipal, así como con la sociedad en general la difusión, concientización y promoción de los derechos de las personas con discapacidad;

II. Promover la participación de la sociedad, en la prevención, detección temprana y control de las causas que provocan la discapacidad;

III. Elaborar un diagnóstico anual que determine la situación de las personas con discapacidad en el Estado y sirva para la elaboración y mejoramiento de las políticas públicas;

IV. Realizar un registro de personas con discapacidad en el Estado, el cual deberá actualizarse anualmente con la información que será solicitada a las dependencias de la administración pública;

V. Elaborar un sistema de base de datos para el registro de personas con discapacidad y difundirlo a las autoridades de las administraciones pública estatal y municipal para que lo actualicen con su información;

VI. Coadyuvar con las autoridades de la administración pública estatal y municipal para elaborar programas y planes de acción encaminados a políticas públicas de atención a personas con discapacidad;

VII. Promover la creación y asignación de apoyos económicos para las personas que tengan a su cuidado a otra persona con discapacidad;

VIII. Coordinarse con las autoridades competentes y con empresas privadas, con la finalidad de elaborar normas y programas que garanticen la accesibilidad, seguridad, comodidad y calidad en los medios de transporte público para las personas con discapacidad;

IX. Orientar a los prestadores de servicios privados, para que cumplan con los requerimientos necesarios para proporcionar un servicio adecuado a las personas con discapacidad;

X. Promover la accesibilidad en la infraestructura física de instalaciones públicas y el diseño, adecuación, instalación y supresión de barreras arquitectónicas dentro de la vía pública, para permitir el fácil desplazamiento de las personas con discapacidad;

XI. Informar a la sociedad y a las familias de las personas con discapacidad, sobre acciones y planes en materia de convivencia, apoyo y tratamiento de la discapacidad;

XII. Colaborar con instituciones públicas y privadas para organizar encuentros deportivos para personas con discapacidad;

XIII. Promover que en los centros de trabajo se contrate a personas con discapacidad;

XIV. Denunciar ante la autoridad competente, la existencia de algún delito cometido en contra de alguna persona con discapacidad, cuando tenga conocimiento de éste;

- XV. Establecer programas especializados para la atención de niñas, niños y adolescentes, así como adultos mayores que tengan alguna discapacidad;
- XVI. Colaborar con las instancias públicas, sociales y privadas que soliciten su asistencia y orientación en materia de discapacidad;
- XVII. Promover la conformación de grupos de autoayuda, asociaciones y organizaciones para el apoyo de personas con discapacidad;
- XVIII. Coordinar acciones de impulso a instituciones de apoyo a personas con discapacidad;
- XIX. Elaborar el Programa y someterlo a consideración del Consejo para su aprobación;
- XX. Ejecutar y difundir el Programa, una vez aprobado por el Consejo Directivo;
- XXI. Promover y celebrar convenios con la finalidad de coordinar las acciones relativas al tratamiento, protección e inclusión a la sociedad de las personas con discapacidad;
- XXII. Formular y someter para aprobación del Consejo Directivo el Reglamento de la Ley;
- XXIII. Proponer al Consejo Directivo estrategias para la obtención de recursos que se destinen al cumplimiento de los fines de esta Ley, y
- XXIV. Las demás que le otorgue la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Atribuciones del Director General del Instituto

Artículo 22. El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular y someter a la aprobación del Consejo Directivo el plan y programa anual de trabajo del Instituto;
- II. Rendir un informe anual de actividades;
- III. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;
- IV. Presentar anualmente al Consejo Directivo, el anteproyecto de su presupuesto de egresos; y de manera trimestral los estados financieros del Instituto;
- V. Celebrar toda clase de actos, contratos, acuerdos y convenios inherentes objeto del Instituto;

- VI. Otorgar y revocar poderes generales o especiales y comunicarlo al Consejo Directivo;
- VII. Representar jurídicamente al Instituto; esta facultad la podrá delegar en la persona que designe;
- VIII. Proponer al Consejo Directivo el nombramiento o la remoción de los servidores públicos del organismo;
- IX. Promover la celebración de eventos y programas del Instituto en colaboración con todos los sectores de la población;
- X. Someter a consideración del Consejo Directivo, los proyectos de fuentes alternas de financiamiento del Instituto;
- XI. Asesorar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos en la definición de estrategias en proyectos de discapacidad;
- XII. Rendir informes del ejercicio de su función en cada sesión ordinaria del Consejo Directivo; y
- XIII. Las demás que le señale esta ley y el ordenamiento jurídico que lo norme

Capítulo Sexto

Del Consejo Consultivo para la Atención de las Personas con Discapacidad del Estado de Guanajuato

Consejo Consultivo

Artículo 23. El Consejo Consultivo es un organismo de vinculación, consultivo y auxiliar del Ejecutivo en la elaboración de las políticas públicas para el desarrollo integral, la equidad y la igualdad de derechos de las personas con discapacidad, en los términos de esta Ley.

El Consejo Consultivo se regirá, en su organización, estructura y funcionamiento, por lo dispuesto en esta Ley y por el reglamento que se expida para tal efecto.

Integración del Consejo Consultivo

Artículo 24. El Consejo Consultivo estará integrado por:

- I. El Director General, quién lo presidirá;
- II. Cuatro representantes de organizaciones sociales de apoyo a personas con discapacidad;
- III. Dos representantes del sector privado;
- IV. Dos representantes de deportistas con discapacidad.

Los representantes referidos en las fracciones II de este artículo se designarán a través de convocatoria pública que deberá apegarse a los principios de publicidad, transparencia, imparcialidad e igualdad y no formarán parte del Consejo Directivo

Asimismo, los representantes contemplados en la fracción III deberán contar con experiencia en atención a la discapacidad o derechos humanos.

Los representantes contemplados en las fracciones IV de este artículo serán designados a través de invitación, cuyo procedimiento se establecerá en el Reglamento de la Ley.

Se podrá invitar a las sesiones del Consejo Estatal a todas las personas que tengan injerencia en la materia de discapacidad, para que participen con voz pero sin voto.

Atribuciones del Consejo Consultivo

Artículo 25. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Generar propuestas que incidan en el desarrollo de la cultura de inclusión hacia las personas con discapacidad en el Estado;
- II. Proponer criterios para la planeación y ejecución de las políticas públicas y programas en materia de discapacidad;
- III. Canalizar al Consejo Directivo los proyectos y propuestas de la ciudadanía en materia de discapacidad;
- IV. Vincular a los sectores sociales y productivos con las autoridades estatales y municipales para generar acuerdos de participación en materia de discapacidad;
- V. Formular recomendaciones a las autoridades a fin de salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad, cuando tengan conocimiento de

alguna queja realizada por alguna acción en perjuicio de una persona con discapacidad; y

VI. Las demás que estime necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Carácter honorífico del Consejo Consultivo

Artículo 26. El cargo de los integrantes del Consejo Consultivo es de naturaleza honorífica, por lo cual no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Durarán en su cargo dos años y podrán ser reelectos por un periodo más.

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Artículo 27. El Consejo Consultivo contará con un Secretario Técnico, que será designado por el Director General del Instituto y tendrá derecho a voz.

Sesiones del Consejo Estatal

Artículo 28. El Consejo Consultivo celebrará sesiones ordinarias de manera trimestral, conforme al Reglamento de la Ley.

El Consejo Consultivo podrá asistirse de profesionales y expertos de los sectores público, social y privado que los podrán auxiliar en determinados temas o asuntos.

Capítulo Séptimo

Del Programa Estatal para la Equiparación de Oportunidades y Atención de las Personas con Discapacidad

Aprobación del Programa

Artículo 29. El Programa será aprobado por el Consejo Directivo; Su ejecución quedará a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Lineamientos del Programa

Artículo 30. El Programa señalará las acciones a las que se deberán sujetar las autoridades contempladas en esta Ley debiendo cumplir con los siguientes lineamientos generales:

- I. Diseñar, actualizar y publicar en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado el primer trimestre del año y deberá dársele difusión a través de los mejores medios posibles, para conocimiento de la sociedad;
- II. Elaborar el Programa teniendo como base los lineamientos establecidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y esta Ley;
- III. Establecer con claridad la política pública, acciones, metas y objetivos en materia de discapacidad en el Estado y los Ayuntamientos;
- IV. Cumplir con la normatividad vigente para la elaboración de programas, supervisión, rendición de cuentas y mecanismos de transparencia, y
- V. Establecer lineamientos e indicadores de las políticas públicas, estadística, presupuestos, impacto social y todos aquellos que se estimen necesarios para una correcta y eficiente aplicación.

Capacitación y Empleo

Artículo 31. Las políticas y acciones que seguirá el programa en materia de capacitación y empleo deberán ser las siguientes:

- I. Promover la integración de las personas con discapacidad en el sistema ordinario de trabajo o, en su caso, en un sistema de trabajo protegido de acuerdo a sus características individuales, en condiciones dignas, adecuadas y del mínimo riesgo de accidentes, vigilando que las condiciones en que desempeñen su trabajo no sean discriminatorias;
- II. Impulsar entre los sectores público, social y privado la creación y desarrollo de bolsas de trabajo, de programas de capacitación y de becas de empleo;
- III. Promover el otorgamiento de estímulos para aquellas personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones realicen adaptaciones, eliminen barreras físicas o rediseñen sus áreas de trabajo;
- IV. Implementar un sistema de evaluación y acreditación de las destrezas y habilidades para el trabajo de las personas con discapacidad;
- V. Incorporar la capacitación y adiestramiento laboral, cursos especiales auxiliados con intérpretes y material didáctico especial para las personas con discapacidad;
- VI. Desarrollar estrategias de autoempleo, de microempresas y empresas familiares para las personas con discapacidad; y

VII. Impulsar en coordinación con las autoridades educativas estatales, el establecimiento de carreras técnicas adaptadas a las personas con discapacidad.

Accesibilidad y Vivienda

Artículo 32. Las políticas y acciones que seguirá el programa en materia urbanística de accesibilidad y vivienda deberán ser las siguientes:

I. Estar encaminadas a garantizar que la construcción de la infraestructura urbana de carácter público facilite el tránsito, desplazamiento y uso de los espacios y se respeten los espacios reservados para las personas con discapacidad, para que puedan disfrutar de los servicios públicos en equidad de circunstancias que cualquier otro habitante; y

II. Contener los lineamientos para la ejecución de construcción o adaptación de viviendas para personas con discapacidad. Este tipo de viviendas deberá cumplir con las normas y especificaciones técnicas y de construcción que determinen las autoridades estatales y municipales responsables de los programas de vivienda.

Comunicaciones y transportes

Artículo 33. Las políticas y acciones que seguirá el programa en materia comunicaciones y transporte deberán ser las siguientes:

I. Dictar, de conformidad con la legislación aplicable, las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso, el uso y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad a los servicios de transporte público, en las que se incluyan las medidas de adecuación a los vehículos destinados a la prestación de este servicio público;

II. Asegurar que en las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte, se reserven asientos y espacios preferenciales para personas con discapacidad;

III. Incorporar las disposiciones contenidas en las fracciones anteriores, como obligaciones a cargo de los concesionarios dentro de los Títulos - Concesión que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte;

IV. Realizar campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a generar hábitos de respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público; y

V. Convenir con las empresas de telefonía pública para que realicen las adecuaciones necesarias a sus aparatos en la vía pública, a efecto de colocarlos a una altura que sea de fácil acceso para las personas que se desplacen en sillas con ruedas.

Deporte, Recreación y Cultura

Artículo 34. Las políticas y acciones que seguirá el programa en materia deporte, recreación y cultura deberán ser las siguientes:

- I. Considerar el otorgamiento de becas para la participación de las personas con discapacidad en las competencias deportivas estatales, nacionales e internacionales, y de premios e incentivos a los deportistas que destaquen en las diversas disciplinas deportivas;
- II. Establecer medidas tendientes al desarrollo de las capacidades creadoras, artísticas e intelectuales de las personas con discapacidad, así como fomentar su participación en actividades culturales y artísticas; y
- III. Destinar, en las bibliotecas públicas, áreas y equipamiento apropiados para personas con discapacidad.

Relación de los Programas

Artículo 35. El Programa que se apruebe por parte de los Ayuntamientos, deberá ir en concordancia con el Programa Estatal, en términos de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato.

Capítulo Octavo

Del Sector Social y Privado

Participación del Sector Social y Privado

Artículo 36. El Gobernador del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán las políticas públicas, las estrategias, acciones y objetivos a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, con la participación que corresponda de los sectores social y privado, para equiparar oportunidades, generar condiciones de accesibilidad y propiciar el desarrollo integral y la inclusión social de todas las personas con discapacidad en el Estado.

Las políticas públicas, las estrategias, las acciones y los objetivos que aprueben los ayuntamientos deberán estar en concordancia con el Programa, el cual en términos de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato, tiene la naturaleza de un Programa Especial.

Colaboración y convenios

Artículo 37. El Gobernador del Estado y los ayuntamientos podrán convenir entre ellos, así como con el Poder Ejecutivo Federal y con la sociedad

organizada, la coordinación que se requiera, a efecto de que participen en la realización de acciones previstas en los programas a que se refiere esta Ley.

Capítulo Noveno

De las Responsabilidades

Responsabilidades de los Servidores públicos

Artículo 38. Las autoridades estatales y municipales, que no acate esta Ley o no actúe con la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone, serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin menoscabo de las responsabilidades penales, civiles o de cualquier otra que se derive de su incumplimiento.

Responsabilidades de los ciudadanos

Artículo 39. Las violaciones a lo establecido en la presente Ley por parte de los ciudadanos, serán conocidas y sancionadas por las autoridades estatales y municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, conforme a los Ordenamientos legales aplicables.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley para las personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato, contenida en el decreto número 205 doscientos cinco, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 84 ochenta y cuatro, de fecha 16 de julio de 2002.

Artículo Tercero.- El Gobernador del Estado contará con un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para constituir el Instituto Guanajuatense para las personas con discapacidad.

Artículo Cuarto.- La Secretaría de Finanzas y Administración definirá y aplicará los procedimientos y mecanismos necesarios para la asignación de recursos al Instituto Guanajuatense para las personas con discapacidad, conforme sus atribuciones.

Los recursos humanos, materiales y financieros del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia que se destinaban a la operación y funcionamiento de la Dirección de Asistencia a las Personas con Discapacidad, se reasignarán al Instituto Guanajuatense para las personas con discapacidad.

Artículo Quinto.- El Gobernador del Estado contará con un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para constituir el Consejo Directivo para la Atención de las Personas con Discapacidad del Estado de Guanajuato.

Artículo Sexto.- El Consejo Directivo para la Atención de las Personas con Discapacidad del Estado de Guanajuato deberá proponer al Gobernador del Estado, el Programa Estatal para la Equiparación de Oportunidades y Atención de las Personas con Discapacidad, así como expedir su reglamento interior dentro de los sesenta días siguientes a su constitución.

Artículo Séptimo.- El Director General del Instituto contará con un plazo de noventa días contados a partir de su nombramiento para instalar el Consejo Consultivo para la Atención de las Personas con Discapacidad del Estado de Guanajuato.

Artículo Octavo.- Los Ayuntamientos contarán con un plazo de 180 días contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar su normatividad, políticas públicas, estrategias, acciones y objetivos, al contenido de la Ley.

Guanajuato, Gto. 9 de agosto de 2012

**LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Dip. Juan Ramón Hernández Araiza

Dip. Omar Octavio Chaire Chavero

Dip. Diego Sinhué Rodríguez Vallejo

Dip. Elia Hernández Núñez

Dip. Carlos Ramón Romo Ramsden

Dip. Leticia Villegas Nava

Dip. Luxana Padilla Vega

Dip. Gerardo Trujillo Flores

Dip. José Jesús Correa Ramírez

Dip. Mario Roberto López Remus

Dip. Eduardo López Mares

Dip. Francisco Amílcar Mijangos Ramírez

Dip. Ángel Alberto Robles Ávalos

Dip. Juan Antonio Acosta Cano

Dip. Ana María Ramos Morín

Dip. Elvira Paniagua Rodríguez

Dip. Bricio Balderas Álvarez

Dip. Moisés Gerardo Murillo Ramos

Dip. Martha Silvia Robles Castro

Dip. Guillermo Zavala Alcaraz

Dip. Juan Carlos Acosta Rodríguez

Dip. René Mandujano Tinajero

Esta página forma parte del documento por el cual el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presenta la iniciativa de LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.